

Santiago, seis de julio de dos mil veintiuno.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que rechazó el de nulidad que interpuso con la finalidad de invalidar la que hizo lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional.

**Segundo:** Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, según lo dispuesto en su artículo 483-A, esta Corte debe controlar como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de contener una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

**Tercero:** Que la materia cuya unificación se pretende radica en *“determinar el real alcance del artículo 184 del Código del Trabajo, en cuanto a determinar si obliga a adoptar las medidas que permitan asegurar eficazmente la vida y salud de los trabajadores, dependiendo de la situación concreta de los servicios que presta el trabajador y de los riesgos a que está expuesto”*.



**Cuarto:** Que en el recurso de unificación se afirma que el de nulidad fue erradamente rechazado, ya que conforme a los hechos que el tribunal tuvo por establecidos, no se puede sostener que la municipalidad no adoptó las medidas necesarias para proteger la vida y salud de la actora, o que actuó con negligencia, ya que al tomar conocimiento de los hechos, adoptó rápidamente las medidas con diligencia, lo que fue acreditado en la causa, cumpliendo con la obligación contenida en el artículo 184 del Código del Trabajo, sin existir un nexo causal entre el daño sufrido por la actora y la conducta desplegada por la recurrente.

La sentencia, por su parte, al resolver sobre la causal del artículo 477 del estatuto laboral, deducida en forma principal, y la del artículo 478 letra b), deducida en forma subsidiaria, las rechazó, al considerar que las alegaciones de la recurrente son propias de un recurso de apelación y los hechos establecidos por el sentenciador, *“consistentes en que la enfermedad profesional de la actora se debió al obrar deficitario e injusto de la Directora del Establecimiento donde se desempeñaba aquélla, son subsumibles en las normas jurídicas que dan prosperidad a la pretensión de la trabajadora, aunque parcialmente. Así, la labor del juzgador es coherente, no transgrede las reglas de la lógica y es fácilmente reproducible para el lector, de manera que no se advierten ninguno de los vicios que denuncia el arbitrio, tanto sustantivo como formal.”*

**Quinto:** Que, de la sola lectura de las sentencias invocadas como contraste, se advierte que se refieren a situaciones diferentes, ya que dicen relación con accidentes del trabajo acaecidos en el desempeño de la labor de choferes de buses de la locomoción colectiva, quienes recibieron pedrazos de terceros, demandas que fueron rechazadas por tratarse de actos ejecutados por sujetos ajenos a la relación laboral, atendido su carácter ilícito, y por cuanto no se había



acreditado la eficacia de la medida sugerida para proteger la vida y salud del trabajador (uso de cabina de segregación). Así, la situación fáctica y jurídica tratada en las sentencias no se condice con los hechos asentados en el proceso ni con la materia de derecho sobre la que se solicita unificar la jurisprudencia, lo que hace que la situación planteada no sea posible de homologar ni asimilar, cuestión que impide pronunciarse sobre la unificación que pretende la recurrente.

**Sexto:** Que, en estas condiciones, sólo cabe declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo especialmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que le ha sido conferido por los artículos 483 y 483-A del estatuto laboral.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de veinte de abril de dos mil veintiuno.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 34.478-2021





Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Maria Gajardo H. Santiago, seis de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a seis de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

